Artículo: Corte Suprema. 14. Estafa (Apropiación indebida) (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 14. Estafa (Apropiación indebida) (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE SUPREMA

VICTOR RIVERA ARANEDA
CONTRA EDUARDO RUIZ ARAYA

ESTAFA (APROPIACION INDEBIDA)

Recursos de casación en la forma y en el fondo.

SENTENCIA — REQUISITOS DE LA SENTENCIA — SENTENCIA EXTENDIDA CONTRARIANDO LO DISPUESTO POR LA LEY — CONSIDERACIONES DE HECHO — CONSIDERACIONES DE DERECHO — FALTA DE CONSIDERACIONES — PRUEBA — PRUEBA DE LOS HECHOS — DELITO — CUERPO DEL DELITO — PROCESADO — RESPONSABILIDAD PENAL — RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO — ANTECEDENTES DEL PROCESO — ENUMERACION SOMERA DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO — FONDO DE LA CAUSA — PRESUNCIONES — PRESUNCIONES JUDICIALES — MEDIOS PROBATORIOS — COMPROBACION DE LOS HECHOS — CONVICCION DE LOS JUECES — APROPIACION INDEBIDA — COMPRAVENTA DE VEHICULO MOTORIZADO — ENTREGA — TESTIGOS — DECLARACIONES DE TESTIGOS — TESTIGOS INHABILES — TESTIGOS DE REFERENCIA — TESTIGOS SINGULARES — INSTRUMENTOS OFICIALES — INSTRUMENTOS PUBLICOS — INSTRUMENTOS PRIVADOS — HECHOS MULTIPLES — ESTUDIO O ANALISIS DE LA PRUEBA — PONDERACION DE LA PRUEBA — HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO — MEDIOS DE PRUEBA INDIRECTOS — JUICIO A PRIORI — CONCLUSION APRIORISTICA — FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA — ADECUADA FUNDAMENTACION DEL FALLO — SENTENCIA CARENTE DE ADECUADOS FUNDAMENTOS.

DOCTRINA CASACION DE FORMA.— Incurre en la causal del Nº 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Nº 4º de su artículo 500, consistente en no haberse extendido la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en razón de no contener ella las consideraciones en cuya virtud se dan por aprobados los hechos atribuidos al reo, pues carece de todo estudio de la prueba con que se dan por establecidos el cuerpo del delito denunciado y la responsabilidad del procesado, si aparece que dicha sentencia, que contie-

Artículo: Corte Suprema. 14. Estafa (Apropiación indebida) (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ne una larga enumeración de antecedentes del proceso, cuyo contenido señala someramente —y con la cual completa la de semejante índole con el que el juez a quo inicia sus razonamientos sobre el fondo de la causa—, concluye que tales antecedentes constituyen otras tantas presunciones judiciales que reúnen los requisitos indicados en el artículo 488 del Código ya mencionado, y con su mérito tiene por legalmente acreditados diversos hechos que encuadran en la figura delictual descrita en el Nº 1º del artículo 470 del Código Penal, por haberse formado los sentenciadores la vehemente convicción de que el reo se apropió indebida e injustamente del camión que había vendido y entregado a su comprador.

En efecto, llama la atención que de una simple enumeración de antecedentes o medios de prueba de tan diversa naturaleza y entidad, como los que señala en sus considerandos —entre los que se cuentan declaraciones de testigos inhábiles, de referencia y singulares, instrumentos oficiales y privados, escrito de querella, etc.—, la sentencia impugnada logre desprender, sin mayor examen ni hacer distinción alguna entre ellos, la existencia de hechos múltiples, y que habrían acaecido en diferentes lugares y fechas durante un lapso de varios meses; sin que siquiera se explique con cuáles de esos múltiples antecedentes se acredita la concurrencia de cada uno de esos hechos.

Análoga consideración cabe hacer con respecto a la responsabilidad que en los hechos denunciados se atribuye al reo, después de calificárseles como constitutivos de delito, pues si bien la sentencia recurrida expresa que una "debida ponderación" de los antecedentes mencionados lleva a esa convicción, lo cierto es que tal ponderación no se ha efectuado, como tampoco su más ligero estudio o análisis.

La presunción judicial es un medio de prueba indirecto que requiere de un razonamiento previo que permita determinar los hechos conocidos o manifestados en el proceso, hechos que deben ser reales y probados, de los cuales puedan desprenderse los hechos desconocidos cuya existencia se trata de establecer.

En consecuencia, carece de adecuada fundamentación la

Artículo: Corte Suprema. 14. Estafa (Apropiación indebida) (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sentencia recurrida que, en juicio a priori —que envuelve el desconocimiento o el olvido de lo que son las presunciones judiciales—, sostiene que los antecedentes que ella señala en algunos de sus considerandos constituyen presunciones bastantes para tener por legalmente comprobados los hechos de que se trata.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, seis de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

En este proceso iniciado por querella de Víctor Rivera Araneda en contra de Eduardo Ruiz Araya, por los delitos de estafa y apropiación indebida, el juez del Primer Juzgado del Crimen de Concepción absolvió al querellado de las acusaciones judicial y particular y de la demanda civil.

La Corte de Apelaciones de la misma ciudad revocó dicho fallo por resolución de 11 de Junio último, corriente a fojas 68, y condenó al querellado a 541 días de presidio, como autor del delito de apropiación indebida de un camión en perjuicio del querellante y acogió la acción civil deducida en su contra, sólo en cuanto se le obliga a restituir dicho vehículo (*).

La parte agraviada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo contra esta sentencia.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del Nº 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Nº 4º de su artículo 500, esto es, en no haberse extendido la sentencia en la forma dispuesta por la ley; y el vicio que se le imputa es el de no contener las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos al reo, pues carece de todo estudio de la prueba con que se dan por establecidos el cuerpo del delito denunciado y la responsabilidad del procesado;

(*) Véase la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en el Nº 140 de nuestra Revista (Abril-Junio de 1967), páginas 176 a 187 inclusive. **Nota de la Redacción.**

Artículo: Corte Suprema. 14. Estafa (Apropiación indebida) (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2º) Que la sentencia impugnada hace en su considerando primero una larga enumeración de "antecedentes" del proceso cuyo contenido señala someramente y con la cual completa la de semejante índole con que el juez a quo inicia sus razonamientos sobre el fondo de la causa, para concluir en el siguiente que dichos antecedentes "constituyen otras tantas presunciones judiciales que reúnen los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y con su mérito cabe tener por legalmente acreditados los siguientes hechos: a) que en los primeros días de Abril del año 1965 el querellante Víctor Rivera Araneda compró a Eduardo Ruiz Araya un camión Ford, modelo 1950, motor Nº 199531, que se hallaba inscrito en el Registro Nacional de Vehículos con el Nº 5601 del Conservador de Bienes Raíces del Departamento de Concepción; b) que el precio de venta de este vehículo fue la cantidad de E° 6.000, que el comprador pagó en la siguiente forma: en dinero efectivo, E° 2.000 y para responder al pago del saldo firmó ocho letras de cambio por E° 500 cada una, que fueron avaladas por José Florentino Rivera Araneda; c) que en los primeros días del mes de Septiembre, por desperfectos mecánicos y a insinuación del vendedor Eduardo Ruiz, el camión fue llevado por el querellante al garage de la firma "Progas" y cuando a los pocos días el comprador fue a retirarlo, el expresado Ruiz se negó a entregarlo";

3º) Que en el fundamento 3º agrega que los hechos mencionados encuadran en la figura delictual descrita en el Nº 1º del artículo 470 del Código Penal y después de exponer la versión que el reo da de los hechos materia del proceso, añade en el 5º, que ella no armoniza con los demás antecedentes a que se ha hecho referencia, y que, "en efecto, una debida "ponderación" de los distintos antecedentes probatorios que en esos considerandos se indican, permite deducir un conjunto de presunciones judiciales graves, precisas, directas, "fundadas en hechos reales y probados", concordantes las unas con las otras, que llevan al ánimo de los sentenciadores la vehemente convicción de que el reo Eduardo Ruiz Araya se apropió indebida e injustificadamente del camión que había

Artículo: Corte Suprema. 14. Estafa (Apropiación indebida) (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vendido y entregado a su comprador...";

4º) Que llama la atención, desde luego, que de una simple enumeración de antecedentes o medios de prueba de tan diversa naturaleza y entidad como son los señalados en aquellos fundamentos y entre los cuales se cuentan declaraciones de testigos inhábiles, de referencia y singulares, instrumentos oficiales y privados, el escrito de querella, etc., se logre desprender sin mayor examen ni hacer distinción alguna entre ellos, la existencia de hechos múltiples y que habrían acaecido en diferentes lugares y fechas durante un lapso de alrededor de cinco meses; a lo que debe agregarse, todavía, que ni siquiera se explica con cuáles de esos múltiples antecedentes se acredita la concurrencia de cada uno de esos hechos;

5º) Que análoga consideración cabe hacer con respecto a la responsabilidad que en ellos se atribuye al reo, después de calificárseles como constitutivos de delito, pues si bien la sentencia recurrida expresa que una "debida ponderación" de los antecedentes mencionados lleva a esa convicción, lo cierto es que tal ponderación no se ha efectuado, como tampoco su más ligero estudio o análisis;

6º) Que, por otra parte, y como ya se ha visto al transcribir su fundamento segundo, el fallo afirma que esos antecedentes constituyen presunciones bastantes para tener por legalmente comprobados los hechos en cuestión, juicio a priori que envuelve el desconocimiento o el olvido de que la presunción judicial es un medio de prueba indirecto que requiere de un razonamiento previo que permita determinar los hechos conocidos o manifestados en el proceso, que deben ser reales y probados, de los cuales puedan desprenderse los hechos desconocidos cuya existencia se trata de establecer.

Por lo tanto, la sentencia de que se recurre carece también en este aspecto de adecuada fundamentación;

7º) Que lo expuesto demuestra que no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos al procesado; e incurre, por lo tanto, en el vicio

Artículo: Corte Suprema. 14. Estafa (Apropiación indebida) (Recursos de casación en la forma y en el fondo)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de casación en la forma que el recurso invoca.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto por los artículos 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal y artículos 786, 808 y 809 del de Procedimiento Civil, se declara que ha lugar al recurso de casación en la forma, interpuesto contra la sentencia de 11 de Junio del año en curso, escrita a fojas 68, la que se invalida, y se repone el proceso al estado de dictarse nuevo fallo por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Devuélvase al recurrente la cantidad de E° 15 consignada a fojas 75 para anunciar los recursos.

Ofíciese.

Anótese, páguese el impuesto y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Víctor Ortiz Castro.

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Eduardo Ortiz S. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Leopoldo Ortega N.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Eduardo Ortiz Sandoval, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López, y Abogado integrante señor Leopoldo Ortega Noriega. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.